



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 2 de Marzo.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 129.

Habiendo desaparecido de la casa paterna, hace dos años, el mozo José García, residente en Cacabelos, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Leon Febrero 29 de 1884.

El Gobernador:
José Ruiz Corbalán.

Señas del José García.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño claro, color bueno, cara larga.

Señas particulares.

Una cicatriz en la frente.

Circular.—Núm. 130.

El Alcalde de Santiago Millas, me participa que en el mes de Abril del año último se ausentó de la casa paterna el joven José Blas Martínez, cuyas señas se expresan á continuación, ignorando el punto á que se haya dirigido. En su consecuencia encargo á todas las autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención de dicho jo-

ven, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Leon Febrero 29 de 1884.

El Gobernador:
José Ruiz Corbalán.

Señas del José.

Edad 18 años, estatura corta, pelo negro, ojos id., cejas id., boca regular, nariz afilada, barba lampiña, cara larga, color trigüeño.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.—Casas de monta.

Circular.

Aprobado por Real orden de 31 de Enero último, el nombramiento de los Jefes y Profesores Votorinarios del Arma de Caballería, que con arreglo á lo prevenido en la de 19 de Febrero de 1880 han de efectuar el reconocimiento de las casas de monta de propiedad particular y sementales afectos á las mismas, han sido designados para practicarle en esta provincia, un Comandante y el primer Profesor Veterinario del Regimiento de Almansa; en su virtud he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que existan casas de monta de caballos y garafiones, cuiden de que el día de la visita por los indicados Sres. Comandante y Profesor, se presenten al reconocimiento los sementales de que conste cada una de ellas; y de prestarlos todos los auxilios que necesiten para el mejor desempeño de su cometido, contribuyendo á dichos auxilios si necesario es la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, esperando de su celo que lejos de dar lugar á la menor queja, procurarán

facilitar por todos los medios el cumplimiento de tan importante servicio, evitándome así el que me vea precisado á exigirles la responsabilidad á que en otro caso habría lugar.

Leon 26 de Febrero de 1884.

El Gobernador,
José Ruiz Corbalán.

BELLAS ARTES.

La Direccion general de Instrucción publica me comunica con fecha 14 de los corrientes la orden que sigue:

«Remito á V. S. dos ejemplares del Reglamento de exposiciones de Bellas Artes, con sujecion al que ha de celebrarse la convocada para Abril de 1884, á fin de que V. S. se sirva darles publicidad por medio del BOLETIN OFICIAL y prensa local, para que llegue á conocimiento de los artistas residentes en esa provincia, estimulándoles á que preparen obras para el indicado certamen y recordándoles, que segun anuncio publicado en la Gaceta de 24 de Junio último, el plazo para presentarlas en esta Corte en el local destinado á la Exposicion es de diez dias, que se contarán desde el 1.º al 10 del referido mes de Abril, ambos inclusive.»

Y cumpliendo con lo que en la misma se previene, he acordado publicarla en este BOLETIN OFICIAL para que llegando á conocimiento de los artistas de esta provincia, puedan preparar en tiempo oportuno las obras con que hayan de concurrir y estén comprendidas en la

clasificación del Reglamento que á continuación se inserta.

Leon 26 de Enero de 1884.

El Gobernador interino.
Ignacio Herrera.

REGLAMENTO

DE EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el dia que el Gobierno designe de antemano.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el Jurado de término, pertenezcan á algunas de las Secciones y clases siguientes:

Seccion de Pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en dulce.—Idem al agua fuerte.

Seccion de Escultura.—Obras de escultura en general.—Grabado en hueco.

Seccion de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

Seccion general.—Todas aquellas que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artistico.

Art. 4.º No serán admitidas:
1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.
2.º Las pertenecientes á artistas

que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere asecido despues de terminada la última Exposicion.

3.º Las copias excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado etc.

4.º Los objetos que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO II.

De la presentación de las obras.

Art. 5.º La presentación y recepción de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días; debiendo transcurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más que una, á no ser que á juicio del Jurado estén tan relacionadas entre sí por la índole de su composición que exijan ó al ménos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.º Los Expositores, prévia la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquél en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños, dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transportes, conducción etc. de sus obras hasta que se recojan, y desde que devuelvan recibo oficial de las mismas. Sólo durante el período en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administración los gastos que ocasionen, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibida la reproducción de ninguno de los objetos expuestos sin autorización escrita de su dueño.

Art. 10. Los Expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que los acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia también firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus Maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores expresando terminantemente si estas han sido nacionales, provinciales ó extrangeras, señas detalladas de su domicilio, ó del de su representante si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así lo conviniera, de la obra ó obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros, y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio que valdan sus obras.

Art. 11. Al entregar su obra, y

cumplidas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talarario numerado, y una tarjeta personal intransmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposicion, durante el tiempo que permanezca abierta; así como también el día de la elección de Jurados y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas etc.

CAPÍTULO III.

Del Jurado.

Art. 12. El Jurado de las Exposiciones constará de 20 individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vicepresidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura, el Director de la Escuela de Arquitectura, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes, en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Art. 13. Los Expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la Pintura y el Grabado en dulce, cuatro por la Escultura y Grabado en hueco, y tres por la Arquitectura, verificándose la votación ante los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres á cada una de estas Secciones.

Art. 14. Terminado el plazo para la presentación de obras, se constituirán en Junta provisional los Jurados natos en el local que se designe al efecto, prévia convocación á los expositores; se dará lectura por el Secretario al cap. 3.º de este reglamento, y se procederá á la votación de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la Sección á que correspondan presentando la tarjeta que acredite su derecho.

Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15. Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres Secciones.

Art. 16. Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, ó si siendo expositor no renunciare el concurrir á los premios, lo sustituirá el que siga en número de votos en su Sección: en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17. Proclamado el Jurado se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 18. El Jurado en pleno no podrá constituirse en Sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. Las atribuciones del Jurado se referirán á los puntos de la admisión de obras y su colocación, así como á la propuesta de premios y tasación de las obras premiadas.

CAPÍTULO IV.

De la admisión de obras.

Art. 20. La admisión de las obras y su colocación corresponde á cada una de las Secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21. La admisión de obras se decidirá en cada Sección por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin examen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposicion habrá un sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciban aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, prévia la devolución del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una Comisión compuesta de tres individuos, que cuidará de su colocación en la expresada sala bajo la inspección del Secretario Jurado.

Art. 23. Cada Sección por su parte, así como la Comisión de Artistas no admitidos, dispondrán la colocación de las obras que les correspondan, y durante esta operación que deberá quedar terminada con dos días de anterioridad al de la inauguración, no se permitirá á nadie la entrada en el local, exceptuándose á los Jefes del ramo ó los que tengan ocupación oficial en el local y los Jurados.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho día esté impreso el Catálogo de la Exposicion á cuyo frente se insertará la lista de los Jurados.

El Catálogo se dividirá en tres Secciones.

1.º Pintura en sus diversas clases, Dibujo, Litografía y Grabado en laminas.

2.º Escultura y Grabado en hueco.

3.º Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

CAPÍTULO V.

De los premios.

Art. 25. El Jurado en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 26. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

Para la Pintura y Dibujo, de tres medallas de primera clase, seis de segunda, y nueve de tercera.

Para la Escultura y Grabado en hueco, de ibs de primera clase, tres de segunda, y cuatro de tercera.

Para el Grabado y Litografía, de una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Para la Arquitectura, de una de primera clase, ibs de segunda, y tres de tercera.

Art. 27. Los premios consistirán:

1.º En un diploma.

2.º En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para

los de segunda, y de bronce para los de tercera.

Además el Gobierno adquirirá según se lo permita la cantidad consignada al efecto, los obras premiadas y las que se hallen comprendidas dentro de lo preceptado en el artículo 33.

Los premios sobrantes en una Sección por falta de obras, ó porque las presentadas no hayan sido juzgadas dignas de obtenerlos, no podrán en ningún caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones y menciones honoríficas.

Art. 29. Cada Sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará en votación nominal las obras dignas de premio en la Sección de Pintura, sin distinción de clase ni géneros, en la Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento; si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes de transcurrir los 15 días primeros de la Exposicion, el Jurado elevará al Gobierno la propuesta de premios acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 31. Durante los 15 últimos días de la Exposicion se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la voz Vocales del Jurado no podrán optar á premio y así se expresará en el tarjetón fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas Secciones, solo tendrán opción á la de la clase superior inmediata, no podrán ser propuestos para otra medalla de la misma clase, ni mucho menos para una inferior; en el caso de que fuesen considerados dignos de otro premio igual á los obtenidos anteriormente, podrá el Jurado recomendar al Gobierno la adquisición de su obra ó ser propuestos por el mismo para la Cruz de Carlos III.

A los que tuvieren ya la Cruz de Caballero de esta Orden se les pondrá para una Encomienda ordinaria, y si ya la hubiesen obtenido, para una de número.

Art. 34. Podrá adjudicarse además á propuesta del Jurado en pleno, una medalla de honor de valor de dos mil pesetas ó su equivalencia en metálico, al artista que se distinguieren en la Exposicion con una obra de mérito sobresaliente, su perjuicio de que esta sea adquirida por el Gobierno.

Art. 35. El Jurado decidirá en votación nominal si ha lugar ó no á la adjudicación de la medalla de honor; y si se acordase afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca y su tasación.

Madrid 26 de Enero de 1877.—El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Caja y Recluta de los ejércitos de Ultramar.

Negociado de conversión.

Relacion de los individuos licenciad- dos y fallecidos del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificad- os y definitivos, y en virtud de la regla 5.ª de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en esta Dirección los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta para pedir su conversión en títulos de la Deuda; teniendo en- tendido que los que tengan hecha su reclamación y presentados los documentos con abonarés doble talonario dejarán de hacerlo.

Fallecidos del Escuadrón de la Prin- cesa, tercero de tiradores.

Soldado Matías Diaz Alonso, natural de Villanueva, provincia de Leon: crédito 83 pesos 69 centavos.
Sargento segundo Bonifacio Co- nejo Cardo, natural de Sg.º Agus., provincia de idem: crédito 203'67.

Licenciados del Escuadrón de la Prin- cesa, tercero de tiradores.

Soldado Braulio Fernandez Ler- ma, natural de Cinco de la Torre, provincia de Leon: crédito 131 pe- sos 98 centavos.
Idem Vicente Arias Arias, natu- ral de Villar, provincia de Leon: crédito 49'83.

Madrid 18 de Febrero de 1884.—
El Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo y aumen- to gradual de sueldo á Maestros y Maestras....	596	}	5.598 83
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abo- na la provincia para el sostenimiento del Ins- tituto de segunda enseñanza.....	3.600		
Art. 3.º Subvención ó suplemento que abo- na la provincia para el sostenimiento de la Es- cuela Normal de Maestros.....	850	}	313
Art. 4.º Sueldo y dietas del Inspector pro- vincial de primera enseñanza.....	28 83		
Art. 6.º Biblioteca provincial.—Subvención al Estado.....	219	}	219

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial y estancias de Dementes.....	2.500	}	4.000
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abo- na la provincia para el sostenimiento de los Hos- pitales.....	1.600		
Art. 3.º Id. id. de las Casas de Misericordia..	1.600	}	28.000
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expó- sitos.....	28.000		
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Mater- nidad.....	600	}	600

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	3.000	}	3.000
--	-------	---	-------

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno....	20.000	}	20.000
---	--------	---	--------

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Único. Subvenciones para auxiliar la cons- trucción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	10.000	}	10.000
--	--------	---	--------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	10.000	}	10.000
---	--------	---	--------

SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Art. 1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1883 procedentes del presu- puesto anterior.....	12.000	}	12.000
---	--------	---	--------

TOTAL GENERAL..... 116.147 98

En Leon á 25 de Febrero de 1884.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente, Gullon.

Sesion de 25 de Febrero de 1884.—La Comision acordó aprobar la pre- cedente distribución de fondos, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.— El Vice-Presidente, Gutierrez Rodriguez.—El Secretario, Garcia.

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes de los términos municipales consignados en la re- lacion que se inserta á seguida, exceptuando los de Leon, Astorga y Vi- llafraanca del Bierzo, se servirán ordenar á los individuos que en la misma figuran, que se presenten en esta capital el día 17 del mes próximo en el cuartel de la Fábrica, al Jefe del Batallon Depósito de Leon, con el objeto de marchar al Ejército de Cuba.

Desde el día en que salgan del pueblo hasta el en que lleguen aqui, que ha de ser precisamente el referido 17, les socorrerán á razon de 75 céntimos de peseta diarios, anotándolo en el pase que cada individuo tiene en su poder, y haciéndole firmar en él el recibi. En la fecha en que salen del punto de su residencia, formalizarán á cada uno el justificante de re- vista, y lo entregarán al interesado, junto con el pase, y un cargo contra

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo del año económico DE 1883 Á 1884.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligacio- nes de dicho mes, formada por la Contaduría de esta Diputación, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad pro- vincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS

Artículos.	TOTAL
Pesetas.	por capitulos
Pesetas.	Pesetas.

CAPÍTULO I.—Administración provincial.

Artículo 1.º Dietas de la Comision pro- vincial.....	1.250	}	6.834 99
Personal de la Diputación en sus tres secciones	2.460		
Gastos de representación del Sr. Presidente..	375	}	166 66
Personal de la Sección de exámen de cuentas municipales.....	166 66		
Materia de la Diputación y demás depen- dencias provinciales.....	1.500	}	83 33
Art. 3.º Sueldos de los empleados y depen- dientes de las Comisiones especiales.....	83 33		
Art. 4.º Haberes del personal de construc- ciones civiles.....	1.000	}	1.000

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Art. 2.º Gastos de bagajes.....	8.000	}	10.166 66
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	668 66		
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.....	1.500	}	100

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..	687 50	}	787 50
Materia para estas obras.....	100		

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Art. 1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	260	}	1.060
Art. 2.º Pensiones concedidas legalmente..	800		

